



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Boletín Judicial



PRESIDENCIA Y SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES,
DE JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE, FAMILIARES, MENORES, MIXTOS Y PENALES.

ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Tomo 2 , Núm. 5591 Monterrey, Nuevo León Viernes, 28 de Enero de 2011



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

IT-5-PRES-02-R05

Circular número 1/2011.

**A los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Presentes.-**

Como saben, el 30 treinta de diciembre de 2008 dos mil ocho se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del *Código de Comercio*.

Según sus artículos transitorios, dicho decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, y no es aplicable a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al *Código de Comercio* publicada en ese rotativo el 17 diecisiete de abril del año 2008 dos mil ocho.

De este modo, se tiene que el artículo 1339 de ese ordenamiento legal precisa que sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados **a la fecha de presentación de la demanda**, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253; es decir, en forma anual, de acuerdo al factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

Por su parte, el numeral 1340 de la codificación comercial en cita señala que la apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

De igual manera, se otorgó a los presidentes de los tribunales superiores de justicia de los Estados, entre otras autoridades, la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización a que se refiere el párrafo que antecede.

Así las cosas, se tiene que el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2009 dos mil nueve equivale a 137.970, según la publicación del Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación* el día 10 diez de diciembre de 2009 dos mil nueve.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

IT-5-PRES-02-R05

Por su parte, el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2010 dos mil diez equivale a 143.926, según la publicación del Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación* el día 10 diez de diciembre de 2010 dos mil diez.

Por lo que, en los términos del artículo 1340 del *Código de Comercio*, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2010 dos mil diez entre el correspondiente al mes de noviembre de 2009 dos mil nueve, se obtiene un factor de actualización de 1.0432, el cual multiplicado por \$220,660.95 (doscientos veinte mil seiscientos sesenta pesos 95/100 moneda nacional), arroja un resultado de **\$230,193.50 (doscientos treinta mil ciento noventa y tres pesos 50/100 moneda nacional)**, que es el mínimo valor a que debe ascender el monto de la suerte principal de los juicios mercantiles cuya demanda se presente durante el año 2011 dos mil once, para que sus resoluciones admitan el recurso de apelación. Lo anterior siempre que a tales procedimientos les sean aplicables las reformas del *Código de Comercio* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 treinta de diciembre del año 2008 dos mil ocho.

Lo anterior para que se sirvan hacerlo del conocimiento del público en general.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Monterrey, Nuevo León, 28 de enero de 2011.
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado.

Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez.